



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0210/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2014-0296, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00257-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de julio de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 00257-2014, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de julio de dos mil catorce (2014). Dicho fallo acogió parcialmente la acción de amparo interpuesta por la Dra. María Germania Abreu Aquino, el veintiocho (28) de abril de dos mil catorce (2014), contra la Policía Nacional.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada, a requerimiento de la Dra. María Germania Abreu Aquino, a la Policía Nacional mediante el Acto núm. 867-2014, del ocho (8) de septiembre de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En el presente caso, la parte recurrente, Policía Nacional, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de septiembre de dos mil catorce (2014) y remitido a este tribunal constitucional el uno (1) de diciembre de dos mil catorce (2014). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado por el Tribunal Superior Administrativo, mediante el Auto núm. 3509-2014, del veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014), a la señora María Germania Abreu Aquino y a la Procuraduría General Administrativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la accionada Policía Nacional Dominicana (PN), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA buena y válida la presente acción constitucional de amparo interpuesta por la DRA. MARÍA GERMANIA ABREU AQUINO, en contra de la Policía Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad a la normativa procesal vigente.

TERCERO: ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo, la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta por la DRA. MARÍA GERMANIA ABREU AQUINO, y en consecuencia, ORDENA a la Policía Nacional Dominicana (PN) regularizar el estatus de la accionante acorde a la Ley y con todos sus derechos.

CUARTO: Declara libre de costas el presente proceso por ser una acción constitucional de amparo.

QUINTO: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso, DRA. MARÍA GERMANIA ABREU AQUINO, parte accionante; Policía Nacional, partes accionadas; y la Procuraduría General Administrativa.

SEXTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Los fundamentos dados por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo son los siguientes:

6.- Medios de inadmisión

c) En cuanto al medio de inadmisión propuesto por la parte accionada y la Procuraduría Adjunta en virtud del 70.2 de la Ley No. 137-11, somos contestes con que procede rechazar dicha contestación incidental, toda vez que se ha verificado que las actuaciones del accionante han sido reiteradas en el tiempo, demostrando así una conculcación de derecho, razón por la que procede rechazar dicho medio de inadmisión, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

VII) Este tribunal advierte que de conformidad con la documentación depositada por la parte accionante se puede acreditar el último rango, previo a la emisión del Decreto No. 926-04, ostentado por esta fue el de Coronel, así como también que se ha verificado que dicho decreto no establece que la accionante quedaría fuera de la Policía Nacional, por lo que mal ha interpretado la institución al desvincularla de la misma sin previamente agotar los procedimientos establecidos en la Ley 96-04.

VIII) Que el artículo 6 de la Constitución Dominicana expresa: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”.

IX) Que el artículo 68 de la Constitución, establece: “La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley”.

X) Que el artículo 256 de la Constitución Dominicana en su parte in fine, expresa: “Se prohíbe el reingreso de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la Ley Orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del Ministerio correspondiente de conformidad con la ley”.

XI) Que el artículo 69 numeral 10 de la Constitución Dominicana, expresa que las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y en la especie esta Sala ha observado que la parte accionada no cumplió con el debido proceso establecido en la Ley Orgánica y en la Constitución, ni depositó ningún documento que justificara dicha actuación.

XII) Que el debido proceso y sus correspondientes garantías, así configuradas en nuestra norma constitucional, han sido prescritos también por la Convención Americana sobre Derechos Humanos que, en su artículo 8.1, reza: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o Tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”;

XIII) Que dicho texto, conforme lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debe ser interpretado de manera amplia, apoyándose



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tanto en la literalidad del texto como en su espíritu, y debe ser apreciado de acuerdo con el inciso c) del artículo 29 de la Convención, según el cual ninguna de sus disposiciones pueden interpretarse con exclusión de otros derechos y garantías inherentes al ser humano o que se deriven de la forma democrática representativa de gobierno.

XIV) Para que el juez de amparo acoja el recurso, es necesario que se haya conculcado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de que se va a conculcar; que en la especie se ha podido comprobar que realmente se ha conculcado el debido proceso, ya que la accionante fue desligada forzosamente sin cumplir con los procedimientos establecidos en la ley, lo que constituye una acción a todas luces ilegal y arbitraria de las autoridades actuantes, por lo que ésta Sala entiende procedente acoger la presente acción de amparo interpuesta por la DRA. MARÍA GERMANIA ABREU AQUINO, contra la Jefatura de la Policía Nacional y el Consejo Superior Policial.

XV) Además la Primera Sala entiende de lugar que la Policía Nacional restituya los beneficios reconocidos al rango de Coronel que ostentaba la accionante al momento de su separación forzosa de la indicada institución, incluidos los salarios dejados de percibir.

XVI) En cuanto al astreinte solicitado por el accionante de diez mil pesos (RD\$5,000.00), por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión a intervenir, con el objeto de constreñir a la parte accionada al efectivo cumplimiento de la presente decisión, y en vista de que el astreinte es un asunto que depende de la soberana apreciación del Juez, la Sala entiende pertinente rechazar dicho pedimento, por no considerarlo necesario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente en revisión constitucional, Policía Nacional, pretende que se revoque la sentencia objeto del recurso alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a. *Que la Doctora MARIA GERMANIA ABREU AQUINO ingreso al Ejercito de la República Dominicana en fecha 6 de junio del año 1986 como Segundo Teniente Médico donde permaneció laborando hasta el 30 de junio del año 2003, llegando a ostentar el rango de Coronel Médico.*

b. *Que en fecha 30 de junio del año 2003, fue transferida desde las filas del Ejercito de la República Dominicana a las filas de la Policía Nacional, con el rango de Coronel Médico, es decir, que permaneció en el Ejercito diecisiete (17) años y veinticuatro (24) días.*

c. *Que MARIA GERMANIA ABREU AQUINO, una vez estando en la Policía Nacional, alcanzó el rango de General de Brigada, de dicha institución y en fecha 23 del mes de agosto del año 2004 el Poder Ejecutivo mediante el mismo Decreto No. 926-2004 dejó sin efecto el nombramiento que amparaba a ésta como oficial General, valido es significar, que permaneció en la Policía Nacional desde el 30 de junio del 2003 al 23 de agosto del 2004, lo que equivale a un tiempo de un año y 58 días, es decir, un mes de 30 días y 28 días.*

d. *Que en fecha 28 de abril del año 2014, la ex General MARIA G. ABREU AQUINO, presenta una instancia contentiva a una acción Constitucional de amparo por ante el Tribunal Superior Administrativo en contra de la Policía Nacional, atribuyéndole a esta institución conculcación de sus derechos, al dejar sin efecto su grado de general de brigada.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. *Que el tribunal A-quo, al decidir estatuyendo a la Policía Nacional regularizar situaciones que son estrictamente del orden constitucional, atribuida al excelentísimo señor presidente de la República, a pretendido atribuirle funciones a la Policía Nacional que la misma no la tiene, en razón de que el primer mandatario de conformidad con la Carta Magna de la Nación, es la autoridad máxima de las Fuerzas Armada, la Policía Nacional y por tanto es quien dirige la política interior y exterior y la administración civil y militar, por lo que al ordenar a la policía hacer una regularización que no le corresponde parecería que le está dando mandato constitucional a la institución del orden a que revoque un decreto, o le trace pautas al presidente para que lo anule; situación que ese honorable Tribunal Constitucional debe tener pendiente para no a sentar un precedente funesto en materia de procedimiento constitucional que ponga en juego la facultad del primer mandatario de la Nación (Presidente de la República).*

f. *Que alega la impetrante que después de haber producido el Poder Ejecutivo el Decreto 926-04, de fecha 23/08/2004, el cual dejó sin efecto su nombramiento, dirigió dos comunicaciones de revisión a dos Jefes de Policía, instancia esta que son improcedentes toda vez que el acto por el cual quedo inhabilitada, no fue una decisión de la Policía Nacional, además de conformidad con el artículo 70 numeral 2 de la Ley No. 137-11 establece que la reclamación cuando se ha recibido conculcación de los derechos fundamentales por medio de un acto de la Administración pública, deben realizarse en el término de 60 días, y fijaos bien, las dos comunicaciones que dirigiera la accionante MARIA GERMANIA ABREU AQUINO la dirigió a la Jefatura de GUILLERMO GUZMAN FERMIN el 21 de Agosto del 2007, y la Segunda el 27 de Junio del 2012, es decir, que en cuanto a la primera transcurrió un término de tres años para solicitar la revisión de su caso que por demás no era al Jefe de la Policía Nacional, puesto que este no fue que dictaminó el acto, y menos aun no tiene facultad ni autoridad para dirigir ni direccionar al Presidente Constitucional de la República.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa

El procurador general administrativo pretende que se acoja íntegramente el recurso de revisión constitucional interpuesto por la Policía Nacional. Para justificar dicha pretensión, alega lo siguiente:

a. *A que esta procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la Policía Nacional suscrito por los Licdos. Pedro E. Cordero Ubrí Robert Alexander García Peralta encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la constitución y las leyes.*

6. Hechos y argumentos de la parte recurrida constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, Dra. María Germania Abreu Aquino, pretende de manera principal la inadmisión y, de forma subsidiaria, el rechazo del recurso de revisión constitucional. Para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

a. *Que (...) lo más razonable hubiese sido que la Dr. Abreu Aquino continuara sus labores bajo el Rango de Coronel, pero, por el contrario, lo que se materializó, como vía de hecho, fue la salida de la Recurrente —de la Institución—, sin dar explicación alguna sobre dicho despropósito; la expulsión de facto ha sido tal que las autoridades no han querido escuchar —ni entender tampoco— todo lo que venimos denunciado —muestra de ello son las solicitudes anexas al presente escrito—, lo cual hoy, como última ratio —y con fe en la consigna: todavía hay*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jueces en Berlín—, elevamos ante el juez de Amparo y vosotros, Honorables Magistrados del Tribunal Constitucional.

b. *A que luego de realizar sendas (2) solicitudes por ante dos (2) distintos Jefes de la Policía Nacional, sin que éstos dieran respuesta alguna, la Dr. Abreu Aquino procedió a intentar formal Acción de Amparo, a los fines de reivindicar los derechos fundamentales que les fueron arbitrariamente conculcados, lo cual tuvo como resultado la Sentencia No. 00257-2014, emitida en fecha 10 de Julio de 2014 por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que le reconoce a la señora Abreu Aquino sus años de servicios y su estatus policial.*

c. *Que (...) el Recurso de Revisión intentado por la Policía Nacional no contiene uno sólo de los supuestos arriba referidos, lo que es muestra de la absoluta ausencia de la especial relevancia constitucional; de hecho, ya ese Tribunal Constitucional se ha expresado, en su Sentencia TC-0048-2012 (caso J. Novas Novas Vs. Policía Nacional), en torno a los argumentos invocados por la parte Recurrente y a los derechos invocados por la hoy Recurrída, por tanto, el presente caso resulta ser una réplica fiel al decidido en la Sentencia TC-0048-2012 (...).*

d. *Que [e]n el escrito contentivo del Recurso de Revisión Constitucional de la Policía Nacional, ésta alega “que no es cierto... que cuando se deja sin efecto el rango de un oficial superior, inmediatamente le corresponde el grado inferior...”. Ello, Honorables Magistrados, es prueba irrefutable de la irregular interpretación que venimos denunciado, puesto que, reiteramos, dicho decreto nunca dispuso la desvinculación de la Recurrente, correspondiéndole, luego de la degradación realizada mediante el Decreto No. 964-04, ocupar el rango inmediatamente inferior, mismo ostentaba antes de su ascenso a General de Brigada: “Coronel Médico”. Sin embargo, la Policía Nacional no lo ha entendido así, sino que en su despropósito ha dispuesto la desvinculación fáctica de la Dra. Abreu Aquino, desconociéndole*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

todos sus años de servicios en favor del Estado Dominicano, tanto es así que, dicha institución, en su Recurso de Revisión Constitucional, afirmó lo siguiente: “Que tampoco la accionante puede alegar que le corresponde pensión con disfrute de sueldo en razón de la edad...”; cuestión ésta que resulta contrario al espíritu del Estado Social, Democrático y Derecho que nuestra Carta Magna consagra.

e. Que (...) es indiscutible la conculcación de Derechos Fundamentales de la señora Abreu Aquino, puesto que fue sancionada con la desvinculación fáctica de la Policía Nacional, muy a pesar de que el Decreto No. 964-04 sólo dispuso la revocación de su rango de General, lo que suponía su permanencia en la estructura institucional.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son los siguientes:

1. Decreto núm. 926-04, del veintitrés (23) de agosto de dos mil cuatro (2004), mediante el cual se dejó sin efecto el nombramiento de la señora María G. Abreu Aquino, que la amparaba como general de brigada de la Policía Nacional.
2. Comunicación del veintiuno (21) de agosto de dos mil siete (2007), mediante la cual la señora María Abreu Aquino solicita la revisión de su caso al mayor general Rafael Guillermo Guzmán Fermín, como jefe de la Policía Nacional.
3. Comunicación del veintisiete (27) de junio de dos mil doce (2012), mediante la cual la señora María Abreu Aquino solicita la revisión de su caso al mayor general Lic. José Armando Polanco Gómez, como jefe de la Policía Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

En la especie, según los documentos depositados y los alegatos de las partes, el presente conflicto se origina en ocasión del Decreto núm. 926-04, del veintitrés (23) de agosto de dos mil cuatro (2004), mediante el cual la señora María G. Abreu Aquino, general de brigada de la Policía Nacional, fue retirada de dicha institución.

Ante tal acontecimiento, la señora Abreu Aquino incoó una acción de amparo, la cual fue acogida, según se indica en la sentencia recurrida. No conforme con dicha decisión, la Policía Nacional interpuso el recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa.

9. Competencia

Este tribunal constitucional se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Antes de analizar el fondo del presente caso, es de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11. En este sentido:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. El indicado artículo establece:

Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

b. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo relativo a los requisitos de admisibilidad de la acción de amparo, en particular, lo relativo al plazo de sesenta (60) días, dentro del cual el presunto agraviado debe interponer su acción.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. En la especie, se trata de que la señora María G. Abreu Aquino fue desvinculada de su puesto como general de brigada de la Policía Nacional mediante el Decreto núm. 926-04, del veintitrés (23) de agosto de dos mil cuatro (2004). Ante tal eventualidad, la indicada señora Abreu Aquino interpuso una acción de amparo, la cual fue acogida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

b. No conforme con la anterior decisión, la Policía Nacional interpuso el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa.

c. La parte recurrente alega que la acción de amparo es inadmisibles, en aplicación de lo previsto en el artículo 70, numeral 2, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en razón de que, al momento de realizarse la referida acción de amparo, ya había vencido el plazo de sesenta (60) días que establece el indicado artículo. Es importante destacar que este medio de inadmisión también fue invocado en primer grado.

d. El tribunal de amparo rechazó el mencionado medio de inadmisión, por considerar que “(...) se ha verificado que las actuaciones del accionante han sido reiteradas en el tiempo, demostrando así una conculcación de derecho (...)”.

e. En el presente caso, este tribunal constitucional considera, contrario a lo expuesto por el tribunal de amparo, que la violación que se alega no es continua, porque la misma se deriva de la ejecución del Decreto núm. 926-04, del veintitrés



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(23) de agosto de dos mil cuatro (2004), que dejó sin efecto el nombramiento de la señora María G. Abreu Aquino como general de brigada de la Policía Nacional, ejecución que se produjo en un solo acto.

f. Respecto de esta cuestión este tribunal estableció, en la Sentencia TC/0243/15, del veintiuno (21) de agosto de dos mil quince (2015), lo siguiente:

*g) Este ámbito de imprescriptibilidad del plazo para formular la acción de amparo no es la regla, por el contrario su aplicación opera de forma excepcional; de acuerdo a la teoría de ilegalidad continuada distingue entre los actos lesivos únicos y los actos lesivos continuados, los cuales tienen el rasgo común de que son generadores de **resultados nocivos que se proyectan en el tiempo, pero mientras los primeros tienen un punto de partida único e inicial desde donde puede rastrearse la manifiesta violación al derecho constitucional, (...) los segundos se van consumando periódicamente a lo largo del tiempo a través de sucesivos actos lesivos que van agravando gradualmente la situación del particular. (...).** (negritas nuestras).*

h) En esta línea de pensamiento, al examinar el acto generador de la alegada conculcación a los derechos fundamentales, conforme invocan los accionantes, este Tribunal considera que se enmarca dentro de la definición de los actos lesivos únicos, toda vez que la descrita acta contentiva de la Resolución adoptada por la Asamblea de la Federación de Transporte fue notificada a los mismos a través del acto de alguacil núm. 676/2013, el cual irrefutablemente constituye el punto de partida para determinar el momento en el cual estos tomaron conocimiento del presunto acto transgresor, por lo que, tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y cuyos efectos no son calificados como una violación o falta de carácter continuo.

i) De modo que, se comprueba que la causal de inadmisibilidad consagrada en el artículo 70.2 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los procedimientos Constitucionales, con motivo de la inobservancia del plazo de sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental, dentro de los que ha de incoarse la acción de amparo, se justifica atendiendo a que los señores Víctor del Villar C. y Yennys Jacqueline Pimentel Ortiz accionaron con posterioridad a los noventa y siete (97) días de haber tomado conocimiento de la resolución que alegadamente les vulneraba sus derechos y garantías fundamentales.

g. Igualmente, este tribunal constitucional, mediante la Sentencia TC/0222/15, del diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015), estableció que (...) *los efectos conculcadores de sus derechos fundamentales fueron producidos al momento de cancelar su nombramiento como capitán de fragata. Tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no son calificados como una violación o falta de carácter continuo. [Criterio reiterado en la Sentencia TC/0364/15, del catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015)]*

h. Conviene destacar que no se puede confundir la imprescriptibilidad de los derechos fundamentales, con la inadmisibilidad de la acción de amparo, ya que el vencimiento del plazo para presentar una acción de amparo no deja desprovista de tutela judicial a la persona afectada, sino que esta deberá dirigirse a otro proceso o vía judicial.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. Por otra parte, en todos los ordenamientos jurídicos las acciones y los recursos están sometidos a plazos y, de no cumplirse los mismos, el titular del derecho reclamado pierde la oportunidad de reivindicarlo, independientemente de la naturaleza del derecho de que se trate.

j. La necesidad de sujetar las acciones y los recursos a plazos se fundamenta en la seguridad jurídica, que es uno de los valores del derecho. En virtud de este valor los sistemas jurídicos impiden que las personas físicas y morales, de derecho público y derecho privado, sean mantenidas, de manera indefinida, bajo el estado de incertidumbre que genera la posibilidad de ser demandados o la posibilidad de que una sentencia favorable sea recurrida.

k. La causal de inadmisibilidad objeto de análisis también se fundamenta en la naturaleza del procedimiento de amparo, en razón de que el carácter excepcional y urgente de dicho proceso es por lo que se exige que se recurra prontamente ante las violaciones de un derecho fundamental.

l. De lo anterior resulta que condicionar la admisibilidad de la acción de amparo a la observación de un plazo, como se establece en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, es cónsono con la garantía de la seguridad jurídica y la propia naturaleza de la acción de amparo.

m. Luego de expuesto lo anterior, procede determinar si la acción de amparo fue incoada dentro del plazo de sesenta (60) días previsto en el referido texto. En este sentido, debemos verificar el tiempo transcurrido entre el decreto y la interposición de la acción de amparo. El Decreto núm. 926-04 fue dictado el veintitrés (23) de agosto de dos mil cuatro (2004), mientras que la acción de amparo fue incoada el veintiocho (28) de abril de dos mil catorce (2014), es decir, que trascurrieron casi diez (10) años.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n. Cabe destacar que la parte recurrida, señora María G. Abreu Aquino, solicitó la revisión de su caso mediante las comunicaciones del veintiuno (21) de agosto de dos mil siete (2007) y del veintisiete (27) de junio de dos mil doce (2012); sin embargo, para la fecha de la primera comunicación habían transcurrido tres (3) años, razón por la cual esta actuación administrativa no puede tener como efecto la interrupción del mencionado plazo de sesenta (60) días. Por otra parte, resulta importante destacar que desde la fecha de la última diligencia [veintisiete (27) de junio de dos mil doce (2012)] a la fecha de la interposición de la acción de amparo [veintiocho (28) de abril de dos mil catorce (2014)] transcurrieron casi dos (2) años.

o. En este sentido, este tribunal constitucional considera, contrario a lo expuesto por el juez de amparo, que el plazo de sesenta (60) días estaba ventajosamente vencido, razón por la cual procede acoger el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibles las acciones de amparo, por los motivos expuestos.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos y el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el Artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00257-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de julio de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 00257-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de julio de dos mil catorce (2014).

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por la Dra. María Germanía Abreu Aquino, el veintiocho (28) de abril de dos mil catorce (2014), contra la Policía Nacional, por ser extemporáneo.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Policía Nacional; a la parte recurrida, Dra. María Germanía Abreu Aquino, y a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Milton Ray Guevara
Juez presidente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. El presente voto se enmarca en la misma línea y por iguales razones que los presentados en las sentencias TC/0243/15, del veintiuno (21) de agosto; TC/0028/16, del veintiocho (28) de enero; TC/0032/16, del veintinueve (29) de enero; TC/0033/16, del veintinueve (29) de enero; TC/0036/16, del veintinueve (29) de enero (a los cuales nos remitimos), ya que consideramos que contrario a lo expresado por la mayoría, el hecho de que el accionante haya realizado diligencias o no con anterioridad a la interposición de la acción de amparo, no tiene ninguna incidencia en la naturaleza de la violación. En otras palabras, lo que consideramos es que las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diligencias que realice el accionante no es un elemento que deba tomarse en cuenta al momento de determinar si la violación es continua.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00257-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha diez (10) de julio de dos mil catorce (2014), sea revocada, y de que sea declarada inadmisibles las acciones de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo del dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por

la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos que nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario